



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2399-SPA-1414** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino (tipo bóxer/criollo de color blanco con negro), el cual esta hacinado en una azotea, se encuentra a la intemperie sin ningún tipo de resguardo, asimismo (...) desconoce si le proporcionan alimento pero (...) agua no tiene a lo largo del día (...) en el inmueble ubicado en calle 7 número 85-B, interior P, entre calles Avenida 3 y Patriotismo, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un canino consistente en tenerlo hacinado en la azotea, expuesto a la intemperie sin protección, y la presunción de que posiblemente no se le proporcione alimento ni agua, en el domicilio ubicado en calle 7, número 85-B, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento de hechos se constató que en el domicilio anteriormente señalado, habita un ejemplar canino hembra, color blanco con negro, presentando una buena condición corporal, acorde a su talla, aunado a lo anterior en el acto el responsable manifestó que era alimentado dos veces al día. Por lo correspondiente a que permanece en la azotea, el responsable manifestó que en una parte del día el animal es trasladado a la azotea, asimismo afirmó que tenía refugio en la misma; sin embargo, no permitió el acceso. Posteriormente durante las dos visitas restantes no fue posible corroborar su dicho.



Finalmente, la persona denunciante, manifestó vía telefónica que a partir de la visita realizada por parte del personal de esta entidad, el canino ya no lo dejaban en la azotea, en consecuencia ya era resguardado adentro.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2977-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que la persona denunciante manifestó que el canino ya no era resguardado en la azotea, esta entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar actos de maltrato u omisiones de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle 7, número 85-B, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, habita un canino hembra, color blanco con negro, el cual posee optima condición corporal, acorde a su talla. Posteriormente, la persona denunciante informó que el canino ya no se encontraba en la azotea del referido inmueble.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino en cuestión la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

